



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 15 NOV 2017

GA
S - 0 0 6 4 6 6

SEÑOR
IVÁN ZAHER JAAR
REOPRESENTANTE LEGAL
UNIBOL .S.A.
AUTOPISTA AL AEROPUERTO KM 7.
SOLEDAD - ATLÁNTICO

Ref. Auto No. 000 017 88 de 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA G.
SÚBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 2027-005
Proyectó: Laura De Silvestri Dg.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO N°. 00001788 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
DENOMINADA UNIBOL S.A.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Resolución 909 de 2008, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. mediante Resolución No. 0710 del 25 de Noviembre de 2013, otorgó un permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad denominada UNIBOL S.A. e impone el cumplimiento de ciertas obligaciones.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó visita de seguimiento ambiental en las instalaciones de la mencionada sociedad, emitiendo el Informe Técnico No.879 del 26 de Octubre de 2016, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La sociedad denominada Unibol S.A. se encuentra desarrollando plenamente su actividad productiva de fabricación de pastas refinadas para la elaboración de papel para su posterior comercialización, en un horario de trabajo de 24 horas al día.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Durante la visita técnica de seguimiento ambiental realizada las emisiones atmosféricas generadas por fuentes fijas de la sociedad denominada UNIBOL S.A., observándose lo siguiente:

- La sociedad denominada Unibol S.A. cuenta con dos calderas, una funciona a base de gas natural y otra a base de carbón, cada una con capacidad de 600 BHP.
- Se verificó que no se estaba usando como combustible carbón debido a los costos generados y por control de las emisiones que se generaban con la quema de éste, de acuerdo a lo comentado por quién atendió la visita. Por ello, se está quemando cascarilla de palma como combustible, con la cual se comenta que han obtenido mejores resultados en lo que se refiera a las emisiones. Aunque el día de la visita se estaba usando la caldera de gas natural por el incumplimiento del proveedor de las cascarillas de palma.
- El permiso de emisiones con el cual cuenta la sociedad denominada UNIBOL S.A. solo contempla a la caldera a base de carbón; por su parte la caldera a base de gas natural, de acuerdo a lo establece la normativa ambiental colombiana, no requiere de permiso de emisiones, pero sí monitorear el contaminante NO_x.

Es por ello, que la caldera de funcionamiento con carbón requiere de un sistema de control, de acuerdo lo establece la Resolución 909 de 2008. En atención a lo anterior, la sociedad denominada UNIBOL S.A. cuenta con dos ciclones en serie como sistema de control de las emisiones generadas por la caldera a carbón.

- La sociedad denominada Unibol S.A. cuenta con una nueva planta de cogeneración a base de gas natural con capacidad de 6.5 MW (Mega Wattios), quien a su vez cuenta con dos chimeneas; a raíz de lo anterior se solicitó el cálculo de la altura de las chimeneas de acuerdo a lo establece la Resolución 909 de 2008, pero se comentó que no se había realizado dicho procedimiento.
- Durante la visita no se observaron factores que representen riesgos al ambiente y la salud humana.

Teniendo en cuenta lo manifestado en acápites anteriores, y de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 879 de Octubre de 2016, se puede concluir que la sociedad denominada

Japay

1288

C/P/111A
24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO N°. 000 017 88 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA UNIBOL S.A.”

Unibol S.A. cuenta con dos (2) calderas, una a base de carbón y otra a base de gas natural, ambas con capacidad de 600 BHP. Se venía usando como combustible la cascarilla de palma, sin embargo por incumplimiento del proveedor actualmente se trabaja con la caldera a base de gas natural hasta que se restablezca el suministro de las cascarillas. La caldera a base de carbón cuenta con dos ciclones en serie como sistema de control de emisiones.

Que la sociedad denominada Unibol S.A. cuenta con una planta de cogeneración a base de gas natural con capacidad de 6.5 MW, esta a la vez tiene dos chimeneas a las cuales no se les ha hecho el cálculo de altura de la que habla la Resolución 909 de 2008.

Finalmente, es oportuno indicar que la mencionada sociedad se encuentra dando estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de la Resolución No. 710 del 25 de Noviembre de 2013; por medio de la cual se otorgó un permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad denominada Unibol S.A.

Así las cosas, esta Corporación considera pertinente requerir a la sociedad denominada Unibol S.A. el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en la parte dispositiva del presente proveído.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63, 79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...Encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 9, establece como funciones de las Corporaciones. *“Otorgar, concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley, para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecte o puedan afectar el Medio Ambiente.”*

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; *“...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”*.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que mediante la Resolución 909 de 2008 se establecen las normas y los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para fuentes fijas, se adoptan los procedimientos de medición de emisiones para fuentes fijas y se reglamentan los convenios de reconversión a tecnologías limpias.

Que el artículo 69 de la mencionada Resolución contempla la obligatoriedad de la construcción de un ducto o chimenea, en los siguientes términos: *“Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO N°. 000 017 88 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
DENOMINADA UNIBOL S.A.”

En cuanto a la determinación de la altura del punto de descarga, el artículo 70 idibem manifiesta que *“La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.”*

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 948 de 1995.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 5, capítulo 1, denominado: “Reglamento de protección y control de la calidad del aire”.

Que el Artículo 2.2.5.1.2.10, del Decreto 1076 de 2015, estatuye “toda descarga o emisiones de contaminantes atmosféricos solo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la Ley y sus reglamentos.”

Que el artículo 2.2.5.1.7.1. ibidem señala “Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones”.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

Que la Emisión: se define como la descarga de una sustancia o elementos al aire, en estado sólido, líquido o gaseoso, o en alguna combinación de éstos, proveniente de una fuente fija o móvil. Fuente de emisión: Es toda actividad, proceso u operación, realizado por los seres humanos, o con su intervención, susceptible de emitir contaminantes al aire. Fuente fija: Es la fuente de emisión situada en un lugar determinado e inamovible, aun cuando la descarga de contaminantes se produzca en forma dispersa.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la sociedad denominada Unibol S.A., identificada con Nit No.890.101.676-1, representada legalmente por el señor Iván Zaher Jaar o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Continuar dando estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante Resolución No. 710 del 25 de Noviembre de 2013.
2. Informar cuando haya lugar a modificaciones en el proceso productivo en el cual se vean involucradas las emisiones atmosféricas.
3. Realizar monitoreo de NO_x para las dos chimeneas de la planta de cogeneración y realizar el cálculo de las Unidades de Contaminación Atmosféricas (UCA) para determinar la frecuencia de monitoreo, teniendo en cuenta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosféricas Generadas por Fuentes Fijas y lo establecido en la Resolución 909 de 2008.
4. Presentar, en un término máximo de treinta (30) días hábiles, la determinación de la altura del punto de descarga de las dos chimeneas de la planta de cogeneración, de conformidad con lo establecido en la Resolución 909 de 2008.

Jaar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO N°. 00001788 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
DENOMINADA UNIBOL S.A.”

SEGUNDO: El Informe Técnico No. 879 del 26 de Octubre de 2016 hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

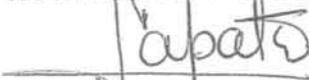
CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y.69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

10 NOV. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.: 2027-005
Elaboró: LDeSilvestri
Supervisó: Dra. Karem Arcón Jiménez -Prof- Esp Grado16 (E)